



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 132

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano JORGE ENRIQUE BARRERO GONZÁLEZ actuando en nombre propio, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la igualdad de los que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que el 31 de diciembre de 2019 terminó su contrato como supervisor de SERVIKALL INGENIERÍA S.A.S. y estuvo afiliado desde el 5 de junio de 2018 a COLSUBSIDIO.

Refiere que el Decreto 488 de 2020 que dictó medidas de orden laboral dentro de la emergencia económica, estableció en su artículo 6, beneficios de protección al cesante. En tal sentido se postuló el 4 de abril para obtener dichas prerrogativas y el 23 de abril le informaron que se encontraba en lista de espera. El 17 de junio recibió otra contestación de parte de la accionada, en la que le informaban que su última afiliación a Caja de Compensación Familiar no había sido a Colsubsidio, por lo que no era procedente continuar con el trámite.

El 25 de junio presentó reposición contra esa decisión demostrando que estuvo afiliado a Colsubsidio y el 21 de julio esa Caja le informó que cumplía con todos los requisitos del Decreto Legislativo 770 de 2020 y que nuevamente estaba en lista de espera y debía esperar a que el Gobierno hiciera el desembolso.

Dado que actualmente se encuentra sin empleo, su situación en medio de la pandemia se agrava cada día más según su dicho. Atribuye a la accionada la responsabilidad de la demora en el trámite

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, otorgar el subsidio que fue solicitado hace 4 meses y efectuar el pago de 2 salarios

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



mínimos legales vigentes divididos en 3 mensualidades durante máximo 3 meses. Pide además que se ordene a Colsubsidio el pago de salud y pensión.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS, TUTOS E Y A TELECOMUNICACIONES LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM

La accionada afirma que no ha vulnerado los derechos del actor porque ha empleado todas las herramientas necesarias para cumplir con las directrices del Gobierno Nacional al tenor del Decreto 488 de 2020, pero se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal de los recursos que son entregados por aquél como lo indica el Decreto 553 de 2020. En ese orden de ideas al verificar el cumplimiento de requisitos por parte del accionante, la Caja considera que debe ajustarse a los criterios de priorización. Asegura también que Colsubsidio se encuentra esperando la asignación de recursos que debe hacer el Gobierno.

La priorización debe obedecer a criterios tales como que el postulante haya tenido menores ingresos y tenga personas a cargo.

Finaliza manifestando que los recursos con que cuenta el Fondo FOSFEC han sido agotados y la Caja de Compensación accionada está a la espera de la asignación presupuestal para adjudicar los recursos a quienes están en lista de espera. Pide que la tutela sea declarada improcedente.

El CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS, TUTOS E Y A TELECOMUNICACIONES LTDA no se pronunció frente a los hechos que originaron la petición de tutela.

La Superintendencia de Subsidio Familia, la Adres, Cafam y el Ministerio de Trabajo coinciden en solicitar su desvinculación del presente trámite por considerar que no vulneraron derecho alguno del aquí accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que se requiere el amparo como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se debe tener en cuenta que:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico.

Basta entonces con afirmar que en el presente asunto la parte actora no acreditó el perjuicio y era su deber hacerlo, toda vez que, como ya se señaló, no puede el Juez asumir que lo enunciado en el escrito tutelar es cierto y que una presunta vulneración de derechos condujo o conduciría a la ocurrencia de un daño cierto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por JORGE ENRIQUE BARRERO GONZÁLEZ

SEGUNDO: DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONSORCIO

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS, TUTOS E Y A TELECOMUNICACIONES LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM
TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante y su apoderada, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb65fae0fa67a6f5a2e741af24056b5cf136f443fac3bfcdd827519091e28d4

Documento generado en 27/08/2020 04:30:44 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*